



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL**  
**Nº 1001 - 2011 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - GRS**

Callao, 28 ENE. 2011

Visto el Exp. Adm. Nº 276-2011, relativo a la "queja" presentada por la Servidora María Nieves Buezo de Alvarez contra el Dr. Ricardo Aldo Lama Morales, Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento presentado el 20 de enero de 2011 la señora María Nieves Buezo de Alvarez presentó una "queja" contra el Dr. Ricardo Aldo Lama Morales, Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, por una supuesta vulneración de sus derechos con la expedición del Oficio Nº 066-2011-GRC/GRS/DIRESA/DG/OAJ de fecha 06 de enero de 2011, con la cual se le informa que se vencieron los plazos administrativos para interponer apelación contra la Resolución Administrativa Nº 471-2007-OEGDRH-DISA-I-CALLAO de fecha 03 de mayo de 2007, que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, la servidora considera que se le debe expedir una Resolución que resuelva la apelación que ha presentado contra la Resolución Administrativa Nº 602-2010-GRC/GRS/DIRESA/OEGDRH de fecha 30 de noviembre de 2010 por la cual la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos declaró improcedente su solicitud reiterativa para que se le abone la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, mediante Informe Nº 018-2011-GRC/GRS/DIRESA/OAJ el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao absolvió la queja sustentando que la solicitud de pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94 ya fue resuelta en la vía administrativa en el año 2007 con la expedición de la Resolución Administrativa Nº 471-2007-OEGDRH-DISA-I-CALLAO de fecha 03 de mayo de 2007;

Que, la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 186.1 del artículo 186º que, ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso al que se refiere el inciso 4 del artículo 188º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, también es necesario señalar que el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley antes mencionada establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De igual manera, el artículo 212º señala que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



I. ZANETTI P.

Que, es importante indicar que lo que no ha señalado la servidora María Nieves Buezo de Alvarez, es que ella solicitó su derecho a la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM en el año 2007 y a través de la Resolución Administrativa N° 471-2007-OEGDRH-DISA-I-CALLAO, de fecha 03 de mayo del mismo año se declaró improcedente su solicitud de pago, debiendo haber ejercido su derecho de apelación dentro de los 15 días de haber recibido el mismo, siendo estos plazos decisivos y determinantes, y al no hacer uso de este derecho quedó consentido el acto administrativo que deniega su solicitud;

Que, en cuanto a lo vertido en la queja, relacionado con el ejercicio del derecho de la citada servidora, que no produce prescripción, ni caducidad de la capacidad de accionar, por ser conceptos de remuneración que mes a mes la viene afectando y que las garantías constitucionales prevalecen sobre las leyes y éstas sobre los decretos y así sucesivamente, en ese orden de prelación y de la jerarquía de la norma;

Que, para ese efecto es importante considerar el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, situación que se configura para el presente caso;

Que, en consideración a lo anterior, queda claro que no se han vulnerado los derechos de la servidora María Nieves Buezo de Álvarez, toda vez que su solicitud fue resuelta en su oportunidad, razón por la cual no era necesario emitir acto administrativo debido a que el fondo del asunto de su solicitud fue resuelto en su oportunidad a través de la Resolución Administrativa N° 471-2007-OEGDRH-DISA-I-CALLAO, la cual quedó firme por no haber accionado en los plazos correspondientes;

Con la opinión favorable del Asesor I de la Gerencia Regional de Salud; y



De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 006-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2009-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-CR de fecha 05 de febrero del 2009; Ordenanza Regional N° 009-2009 de fecha 24 de agosto de 2009 y la designación dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000072-2011 del 17 de enero del 2011;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por la servidora María Nieves Buezo de Alvarez contra el Director General de la Dirección Regional de Salud del Callao, por los fundamentos antes expuestos.

**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR formalmente a la administrada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, a la dirección que señala en el documento presentado con fecha 20 de enero de 2011.

Regístrese y comuníquese.

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**GERENCIA REGIONAL DE SALUD**  
  
.....  
**DAVID PABLO GONZALEZ SAENZ**  
Gerente Regional  
C.M.P. 27029